

ANUARIO DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL

2012

PONENCIAS EN VALPARAÍSO II

ANUARIO DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL / N° 30 / 2012



SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL



**ANUARIO DE FILOSOFÍA
JURÍDICA Y SOCIAL
2012**

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFÍA
JURÍDICA Y SOCIAL
ANUARIO DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL Nº 30
2012

Esta obra ha sido impresa con la colaboración de las Facultades de Derecho de las Universidades Adolfo Ibáñez, Austral de Chile, Católica del Norte, Católica de Temuco, Católica de Valparaíso, Católica de la Santísima Concepción, de Antofagasta, de Concepción, de Los Andes, de Chile, y Diego Portales.

Especial mención cabe hacer a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso, en cuyo taller de imprenta, "Edeval" se llevó a cabo la impresión de este volumen.

©

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social

I. S. B. N. — 0170 — 17881

Diseño Gráfico: Allan Browne Escobar

Impreso en EDEVAL
Errázuriz 2120 - Valparaíso
E-mail: edeval@uv.cl

ANUARIO DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL

2012

PONENCIAS EN VALPARAÍSO II

SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL



SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFÍA
JURÍDICA Y SOCIAL

DIRECTORIO
(2011 - 2013)

Daniela Accatino, Fernando Atria, Flavia Carbonell,
Rodrigo Coloma, Jesús Escandón, Joaquín
García-Huidobro, Pablo Ruiz-Tagle, Agustín
Squella, y Luis Villavicencio.

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social
tiene su domicilio en la ciudad de Valparaíso. La
correspondencia puede ser dirigida a la casilla 3325,
Correo 3, Valparaíso, o al correo electrónico
rcoloma@uahurtado.cl

PRESENTACIÓN

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social, fundada en Valparaíso en 1981 como sección nacional de la Asociación Internacional de Filosofía Jurídica y Social, presenta el número 29 de su Anuario de Filosofía Jurídica y Social, correspondiente a 2011.

La obra reproduce las ponencias hechas en sesiones de comisiones de la Cuarta Jornada Chileno Argentina de Filosofía del Derecho, que tuvo lugar en la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso en el mes de noviembre de 2011, coincidiendo con la celebración del centenario de dicha unidad académica. Contiene, asimismo, parte de las ponencias que fueron presentadas en comisiones de dicha jornada.

Cabe señalar que la primera de estas jornadas binacionales tuvo lugar en 2004 en Buenos Aires, la segunda en Santiago en 2006, la tercera en Mendoza en 2009, y la cuarta en Valparaíso en 2011. En cuanto a la quinta jornada, tuvo lugar en Mendoza en el mes de octubre de 2012.

Durante el período 2011-2013, el Directorio de nuestra Sociedad es el que aparece en la página 6. Presidente del Directorio es Rodrigo Coloma, Secretaria General Flavia Carbonell, y Tesorera Daniela Accatino.

PONENCIAS EN COMISIONES

FUENTES HÍBRIDAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

CARMEN GLORIA PÉREZ VILLAR *

Resumen

Pretendemos mostrar cómo la evolución del orden internacional hacia una sociedad global, ha hecho multiplicar las relaciones entre los distintos sujetos que participan de este orden, creándose situaciones novedosas que son difíciles de encuadrar en las estructuras tradicionales del derecho internacional, especialmente en cuanto a su consideración como fuentes, nos referimos a las ideas de *soft law* y *jus cogens*. También, por medio de un ejemplo, queremos mostrar cómo las distintas fuentes del derecho internacional, no siempre se dan en forma independientes unas de otras o son fácilmente distinguibles entre ellas, para lo que citamos la Convención de Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación, de 1997.

Palabras claves

Fuentes, soft law, jus cogens, cursos de aguas internacionales.

Abstract

We intend to show how the evolution of the international order towards a global society has increased the number of relationships among the different

* Profesora de Derecho Internacional Privado Universidad de Valparaíso, Magíster en Derecho por la Universidad de Valparaíso. Contacto: carmengloria.perez@uvach.cl

subjects involved in this order, creating new situations that difficulty match the traditional structures of international law, especially as being regarded as sources, we refer to the ideas of soft law and jus cogens. Also, with an example, we want to show how the various sources of international law are not always given independently one from the other nor easily distinguished among themselves, so we cite the United Nations Convention on the law of the non-navigational uses of international watercourses, from 1997.

Keywords

Sources, soft law, jus cogens, international watercourses.

Introducción

El tema de las fuentes en el ámbito del derecho internacional está teniendo una actividad especialmente interesante, discutiéndose si ciertos fenómenos aparecidos, a nuestro modo de ver, en gran medida debido al aumento de las relaciones entre los sujetos de derecho internacional y de la forma y grado en que éstos pueden obligarse. Así, se discute si han nacido nuevas fuentes o formas de expresión del Derecho o por el contrario se trata de las fuentes tradicionales, sólo que se encuentran en un estadio de desarrollo insipiente o han sido redactadas en términos lo suficientemente flexibles para reflejar los compromisos que los Estados realmente están dispuestos a asumir en el momento de que se trata.

Por otra parte, a diferencia de aquellos instrumentos más flexibles que se adaptan a los requerimientos de los sujetos implicados, a los que se les suele identificar con el anglicismo *soft law*, encontramos normas que se independizan de dicha voluntad para formar un corpus juris objetivo que se impone por sobre toda otra pretensión, en este caso nos estamos refiriendo al *jus cogens*.

Por último, en estas líneas citamos un ejemplo donde las categorías de fuentes que los sujetos pueden invocar no aparecen tan claras y ello dependerá, más bien, de las circunstancias de hecho que se presenten en el momento de ser alegadas.

1. Las fuentes del Derecho internacional

En materia internacional, la forma más tradicional de considerar el tema de las fuentes es clasificándolas bipartitamente. Por una parte, se reconocen las fuentes materiales, entendidas como aquellas circunstancias de donde emana el derecho, de donde surge la norma como creación originaria, cuya esencia es más sociológica que jurídica, por lo que no suele ser objeto de mayor estudio en el ámbito del Derecho¹. Por tal razón un autor nos dice que: "A los efectos de precisar lo que son las fuentes del derecho internacional, debe considerarse únicamente su acepción formal". [...] "Por lo tanto, por la expresión fuentes del Derecho internacional debe entenderse la manifestación externa, la constatación del derecho internacional y no su fundamento o las causas materiales que lo han originado"².

Entonces, frente a las fuentes materiales encontramos las fuentes formales que se identifican como los medios a través de los cuales el derecho internacional se manifiesta, expresando aquel sentir originado de la fuente material³. Hacemos, desde ya la salvedad, que estas clasificaciones son intentos metodológicos por explicar las abstracciones propias del Derecho, pero que no siempre aparecen claramente diferenciadas en el devenir de la evolución de la juridicidad internacional

1. Un autor nos dirá a propósito del importante rol que le cabe a la doctrina que: "una de sus principales tareas es estudiar mejor de lo que lo hizo en el pasado (a menudo estorbada por una concepción demasiado estrecha de la *ciencia jurídica*) las realidades del proceso de formación del Derecho (que va mucho más allá de lo que tradicionalmente se estudia con ese título). El *pre-derecho* merece ser objeto de sus investigaciones tanto como el derecho establecido (a condición de reconocerlo como tal)". VIRALLY, Michel, "A propósito de la *lex ferenda*", en *El devenir del Derecho internacional. Ensayos escritos al correr de los años*, Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1998, p. 254.

2. VARGAS CARREÑO, Edmundo, *Derecho Internacional Público, de acuerdo a las normas y prácticas que rigen en el siglo XXI*, EJCH, Santiago, 2007, p. 83.

3. LLANOS MANCILLA, Hugo, *Teoría y práctica del Derecho internacional Público. Introducción y Fuentes*, Tomo I, 3ª ed. Actualizada, EJCH, Santiago, 2005, p. 59.

(por ejemplo conceptos como: conciencia de la comunidad internacional, convicciones comunes de la humanidad, opinión pública internacional, etc., citadas como fuentes materiales, son expresiones que denotan ideas muy semejantes a lo que podría ser la *opinio iuris*, o factor psicológico de la costumbre internacional). De hecho, para quienes estiman que la única fuente de las obligaciones internacionales está en la voluntad de los Estados, cualquier fórmula tendrá relevancia en la medida que pueda expresar inequívocamente dicha voluntad⁴. Sobre este debate no nos pronunciaremos en este momento pues su complejidad es evidente, así importantes juristas contemporáneos sostienen la existencia de un *corpus iuris* objetivo en constante lucha por su reconocimiento⁵, que puede estar incluso en contra de la voluntad de ciertos Estados, por lo cual el mismo derecho internacional ha ideado conceptos como el *ius cogens*, con la idea de que este núcleo fundamental no pueda ser abrogado por la voluntad de aquellos Estados a pesar del poder de hecho con que puedan contar⁶.

4. Un autor estima que "No es necesario un catálogo cerrado de fuentes del derecho en tanto en cuanto lo importante es que, cualquiera que sea el procedimiento técnico utilizado para expresar la norma, o asumir la obligación, ésta repose sobre el acuerdo de los Estados en su existencia y en su carácter". FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio y otros, *Manual de derecho internacional público*, Tirand lo Blanch, Valencia, 2004, p. 74.

5. Una de las características que se citan del sistema jurídico internacional es que contiene relativamente pocas reglas de *derecho internacional general* que obliguen a todos los Estados que forman parte de la comunidad internacional. El problema de saber si una regla determinada es o no de derecho internacional general puede tener gran importancia. Si lo es, basta establecer su existencia, ya que ha de obligar a todos los Estados. [...] Así, las mismas fuentes "formales" son aptas tanto para la formulación de reglas generales como para la creación de situaciones particulares, por ejemplo tratado y costumbre, pues esto es una cuestión de fondo no de forma. Sorensen, Max (editor), *Manual de derecho internacional público*, Fondo de Cultura Económica, México, 9ª reimpresión 2004, pp. 150-154.

6. Citamos a modo de ejemplo al jurista latinoamericano y actual juez de la CIJ, don Antônio Cançado Trindade, a quien escuchamos en el Programa externo de la Academia de Derecho Internaciónal de La Haya, en su 38ª sesión realizada en octubre-noviembre 2011, cuya postura es muy estricta en cuanto a la función de los jueces en la aplicación de este derecho objetivo fundado en principios que trascienden

2. Fuentes formales del Derecho Internacional

Ya decíamos que materia de principal atención han sido las fuentes formales, es decir aquellas fórmulas reconocidas como contenedoras de normas jurídicas internacionales y por medio de las cuales dichas normas se expresan y podemos, entonces, conocerlas. "En tal sentido —nos dirá un autor— puede definírselas como los modos formales de verificación del derecho internacional; o, en otras palabras, las fuentes son lo que puede ser invocado como *derecho aplicable* en una relación o situación jurídica"⁷.

Estimamos que el estudio de este tema tan fundamental, ha tenido un tratamiento bastante pacífico en la doctrina, quizás porque las principales fuentes de manifestación del derecho internacional han sido reconocidas expresamente en un texto jurídico que goza de gran autoridad como es el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), órgano principal del sistema de Naciones Unidas, cuyo antecedente lo encontramos en el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), que como bien sabemos fue el órgano judicial del sistema antecesor de Naciones Unidas, esto es la Sociedad de las Naciones, donde, por último, podemos citar un antecedente anterior, de principios del siglo XX, el insipiente Tribunal de Presas de 1907⁸, el

la voluntad de los Estados. De igual forma este autor advierte sobre "la manifiesta incompatibilidad entre el concepto de *jus cogens* y la concepción voluntarista del derecho internacional, como manifestación de un positivismo anacrónico y degenerado". "En efecto —continúa señalando el autor— tal concepción se mostró incapaz de explicar siquiera la formación de reglas del derecho internacional general y la incidencia en el proceso de formación y evolución del derecho internacional contemporáneo de elementos independientes del libre arbitrio de los Estados". CANÇADO TRINDADE, Antônio, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*, EJCH, Santiago, 2001, pp. 418-419.

7. VARGAS CARREÑO, Edmundo, op. cit., p. 83.

8. Recordemos que este tribunal no llegó a constituirse, pero el impulso fue recogido por los países centroamericanos quienes conformaron el primer tribunal internacional, la Corte Internacional Centroamericana de 1907 que duró hasta 1915, retomando su actividad en 1994.

Mayor información disponible: <http://portal.cj.org.ni/cj2/Historia/tabid/57/Default.aspx>

que —con algunas variantes— ya reconocía las principales fuentes del Derecho internacional que tenemos hoy, y en cuyo desarrollo participaron activamente juristas latinoamericanos y aun chilenos⁹. Esta sucesión de normas sobre producción jurídica han sido la base sobre la que se ha desarrollado la teoría de las fuentes en el derecho internacional.

Convenido, entonces, que el tema de las fuentes formales ha estado bastante circunscrito, al existir una norma positiva que señala cómo se produce el Derecho en el ámbito internacional, enumerando una serie de fuentes que contendrían precisamente ese tal “Derecho internacional”, conforme al cual deben ajustarse las actuaciones de los sujetos de derecho internacional, el debate es dado más bien en cómo se relacionan estas distintas fuentes entre sí¹⁰ y con aquellas propias del derecho interno.

La norma indicada es el artículo 38 del Estatuto de la CIJ y reza del siguiente modo:

Art. 38. 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;*
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;*
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;*

9. Mención especial merece el jurista chileno, quien llegó a ser juez de la Corte Internacional de Justicia, don Alejandro Álvarez.

10. A propósito del conflicto que podemos encontrar entre las fuentes, un autor nos dice que: “el reciente desarrollo de la codificación dio origen a un problema inédito de coexistencia entre derecho consuetudinario y derecho convencional, que confunde un poco las perspectivas”. Además, el mismo autor señala que “una observación atenta de la vida internacional contemporánea pone de manifiesto la creciente dificultad para separar con nitidez el derecho establecido del derecho deseado. Éste es uno de los sorprendentes aspectos de lo que se ha convenido en llamar ‘la crisis del derecho internacional contemporáneo’”. VIRALLY, Michel, “A propósito de la *lex ferenda*”, op. cit., p. 244.

d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo conviniere.

Además de enumerar una serie de fuentes, la disposición señala la forma en que éstas deberán ser consideradas por el tribunal, naciendo de allí una clasificación que las diferencia entre fuentes autónomas y auxiliares, por una parte, y dentro de las primeras algunos distinguen entre fuentes principales y subsidiarias¹¹.

Se reconoce también que a pesar de que dicha regulación está dada para un tribunal internacional en particular, su alcance es genérico por tratarse de un tribunal con carácter universal. Además, la enumeración que contiene la disposición no es taxativa de manera que no ha sido incompatible con el reconocimiento de otras fuentes las que, sin embargo, no son ajenas al mismo sistema, pues igualmente están fundadas en una perspectiva voluntarista, esto es, que su existencia es tal en la medida que expresan la voluntad inequívoca de los Estados en obligarse. Adicionalmente, las fuentes nuevas que han surgido, podemos decir que han logrado ese reconocimiento luego que la jurisprudencia —a la que se ha asignado la función de *determinación las reglas de derecho*, en el art. 38 N° 1, d, del Estatuto de la CIJ—, les ha dado ese carácter, es decir mediante un mecanismo establecido en la misma norma positiva ya indicada.

Estas nuevas fuentes, a la que nos estamos refiriendo, son los actos unilaterales de los Estados¹² y la llamada “legislación

11. VARGAS CARREÑO, Edmundo, op. cit., pp. 84-85.

12. Sobre el tema puede verse ROSSEL CASTAGNETO, María Lorena, “Los actos unilaterales como fuentes del Derecho Internacional contemporáneo”, en *XXXVII Jornadas Chilenas de Derecho Público*, v. II, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2007, pp. 589-608.

internacional¹³ o derecho derivado¹⁴. En el caso de esta última fuente, la norma jurídica nace producto de las competencias otorgadas en el propio tratado constitutivo de la pertinente organización internacional o supranacional, de manera que tampoco se trata de una fuente ajena a las ya señaladas. De igual forma, en el caso de los actos unilaterales ellos han sido reconocidos en calidad de fuentes por la jurisprudencia internacional. Así, aunque aparezcan como fuentes nuevas, en definitiva, ellas están amparadas —en ambos casos—, por la norma positiva productora de Derecho internacional que hemos señalado, esto es el art. 38 del Estatuto de la CIJ.

3. ¿Nuevas fuentes del Derecho internacional?

Según venimos diciendo, el art. 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, enumera las fuentes en base a las cuales dicho tribunal debe fallar, el que “continúa siendo en la actualidad el único órgano judicial internacional que reúne la doble condición de tener vocación universal y competencia general, aunque no jurisdicción obligatoria¹⁵, es decir que ello depende de la voluntad de los sujetos justiciables, los que en un principio correspondían también sólo a los Estados¹⁶. Pero a estas fuentes clásicas, según se ha dicho, se han sumado

13. Se trata de “las resoluciones dictadas por organizaciones internacionales en virtud de los poderes conferidos por su tratado constitutivo”. VARGAS CARREÑO, Edmundo, op. cit., p. 109.

“Se las puede definir como aquellas normas originadas en una organización internacional, que obligan a los Estados miembros, independientemente de su ratificación por ellos”. LLANOS MANCILLA, Hugo, op. cit., p. 595.

14. “Las resoluciones adoptadas dentro del marco de la Unión Europea, constituyen los ejemplos más importantes en cuanto a los poderes de una organización internacional para dictar normas obligatorias para los Estados miembros y ciertas resoluciones dictadas por el MERCOSUR y la Comunidad Andina de Naciones”. VARGAS CARREÑO, Edmundo, op. cit., p. 111.

15. FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio y otros, op. cit., p. 551.

16. Cuestión en plena evolución en la práctica del tribunal, especialmente luego de la incorporación como juez del gran jurista, académico y nuestro profesor

otras, sin que a estas alturas se cuestione que la voluntad de los sujetos pueda establecer vías diversas para obligarse en el campo internacional, bastando que dicha voluntad sea inequívoca. Sin embargo, en los casos señalados, la base de estas “nuevas” fuentes, descansa, en último término, en la misma disposición que venimos citando, según ya hemos explicado.

Sin embargo, no se ve objeción al nacimiento de otras fuentes, en la medida que la realidad así lo exprese y se estime que dichas expresiones son una manifestación de obligaciones “jurídicas” de los sujetos de derecho internacional. Ello porque la disposición que nos ha facilitado el estudio del tema, sólo indica una enumeración de fuentes para un tribunal, pero no clausura todo el tema de la producción de normas en el ámbito internacional. La pregunta que nos planteamos es, si siempre las “eventuales” nuevas fuentes del derecho internacional, deben reconducirse a las ya consagradas en la disposición que venimos comentando, para ser reconocidas como tales.

En este orden de cosas, han venido a inquietar un poco el ambiente algunos conceptos que dan cuenta de la complejidad contemporánea, es decir de situaciones que no se ajustan exactamente a las fuentes formales ya indicadas, pero que han ido adquiriendo una cierta concreción en el imaginario jurídico. Se trata de conceptos ineludibles para quienes nos interesamos en el derecho internacional, sea como investigación o docencia, nos referimos, por una parte, a la situación identificada con el anglicismo *soft law*¹⁷, y por la otra, con las normas de *jus cogens*¹⁸.

don Antônio Cançado Trindade quien señala: “Ya no se sostiene el monopolio estatal de la titularidad de derechos, que abandonaba a los individuos a la intermediación discrecional de los Estados nacionales para la protección de sus derechos”. CANÇADO TRINDADE, Antônio, op. cit., p. 418, nota 67.

17. Concepto acuñado a partir de los escritos de Lord McNair, que desde su origen ha sido interpretado en forma diversa. Ver MAZUELOS BELLIDO, Ángeles, “Soft law: ¿Mucho ruido y pocas nueces?”, en *Revista electrónica de estudios internacionales*, N° 8/ 2004. Disponible: www.reei.org/index.php/revista/num8/.../MazuelosBellido_reei8_.pdf Consulta: diciembre 2011.

18. Art. 53 Convención sobre el Derecho de los tratados. Sobre el tema una colega nos aclara que: “El proceso de reconocimiento de

En términos generales o más bien coloquiales, del *soft law* diremos que se trata de un derecho que obliga poco y del *jus cogens* de un derecho que obliga mucho. Son temas muy prolíficos para la doctrina internacionalista, porque con mayor o menor éxito, dichos conceptos, tratan de reflejar una realidad cada vez más viva en el ámbito internacional, cual es la creciente interacción entre los distintos sujetos de derecho internacional¹⁹, a distintos niveles y en los temas más variados del quehacer internacional, entre ellos el económico, ideológico y político.

La literatura abunda en estos temas²⁰, pero no da respuestas uniformes, ni sobre el sentido de los conceptos y menos aún sobre el contenido de los mismos, lo que demuestra que es una realidad en pleno desarrollo, frente a lo cual algunos, incluso advierten peligros en el caso del *soft law*, ya que vislumbran que el uso excesivo de instrumentos de este tipo pueden “debilitar el sistema completo de creación de leyes internacionales”²¹.

una norma con carácter de *ius cogens*, no es una proceso de creación de una nueva fuente del Derecho internacional en el sentido de producir la norma internacional, sino un proceso de reconocimiento del carácter perentorio de una norma internacional ya existente. En consecuencia, el *ius cogens* sí constituye una fuente, pero material no formal, es decir, fuente entendida como manifestación, formulación, expresión o constatación de normas internacionales previamente existentes, con el reconocimiento y aceptación de su perentoriedad”. DÍAZ TOLOSA, Regina, “El *ius cogens* internacional: ¿fuente formal del Derecho Internacional Público?”, Presentación realizada en las IV Jornadas Regionales de Derecho Público, Universidad Andrés Bello, Viña del Mar, 6 y 7 de octubre de 2011.

19. También el tema de los sujetos de derecho internacional es una materia que se encuentra en franca ampliación. Así, hoy vemos desde las organizaciones supranacionales, a las organizaciones interestatales, pasando por Estados en situaciones “especiales”, los sujetos no estatales, las ONG’s, las empresas transnacionales, para llegar a los individuos y comunidades de individuos.

20. Sobre el tema se puede ver: SHAFFER, Gregory C. y POLLACK, Mark A., “Hard vs. Soft Law: Alternatives, Complements and Antagonists in International Governance”, en Legal Studies Research Paper Series, Research Paper N° 09-23, Law School, University of Minnesota. Disponible en: <http://ssrn.com/abstract=1426123> Consulta: diciembre 2011.

21. COLÍN, Luis, “El soft law, ¿uña fuente formal más del Derecho Internacional?”, pp. 3-4. Disponible en: <http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/030330120008.html> Consulta: noviembre 2011.

Los autores se preguntan si el *soft law* es una fuente formal adicional del derecho internacional, distinta de las que ya conocíamos, frente a lo cual algunos plantean derechamente que sí, con los siguientes argumentos: “Si los Estados muestran conformidad y de hecho se conforman con esas reglas y principios, contenidos en instrumentos de *soft law*, de igual forma en la que están contenidos en las normas de los tratados y la costumbre, entonces tal vez el concepto de derecho internacional, o la lista de las fuentes del derecho internacional requiere una expansión”²².

En la perspectiva de la suscrita, y frente a un tema en plena evolución²³, nos atrevemos a señalar que en el estado actual del desarrollo del derecho internacional no nos parece que este nuevo concepto de *soft law* comprenda una fuente distinta de las hasta aquí conocidas, sino más bien da cuenta del distinto grado de ejecutabilidad de las mismas, desde dos puntos de vistas:

a) En razón del contenido de las normas. Por ejemplo las proposiciones no *self-executing* de los tratados, que no pueden ejecutarse en plenitud sin la concurrencia de normas complementarias. Sin embargo, estimamos que esta circunstancia no significa que existan obligaciones suaves o debilitadas, pues respecto de estos instrumentos la principal obligación es precisamente dictar aquellas disposiciones que permitan la ejecución de las obligaciones de fondo, objeto y fin del tratado, lo que debe hacerse prontamente para el cumplimiento de buena fe del mismo. En esta línea se encuentran los tratados marcos, aquellos que “sientan los grandes principios de acción, dejando para un momento posterior la especificación de obligaciones”, este sería al ámbito del “*soft law* material, por cuanto se refiere precisamente al contenido de los instrumentos internacionales”²⁴.

22. COLÍN, Luis, op. cit., p. 3.

23. “Cuando surgen nuevos métodos de producción del derecho, estos resultan de la aplicación de reglas jurídicas creadas a través de la operancia de las fuentes que ya han sido reconocidas: es decir, de los tratados y, posiblemente, por derivación de la costumbre. De ahí que toda nueva fuente imaginable se encuentra contemplada indirectamente en la enumeración del art. 38, y es simplemente el producto del derecho que emana de las fuentes que se mencionan en esa relación. SORENSEN, Max (editor), op. cit., p 154.

24. Ver MAZUELOS BELLIDO, Ángeles, op. cit., p. 29.

Otra situación que podemos mencionar en esta categoría de instrumentos perfectos desde el punto de vista formal, pero incompletos en cuanto a su contenido, es la redacción flexible que presentan ciertos tratados, lo que al igual que en el caso anterior, nos parece, que no debe hacernos dudar respecto de su calidad de fuente obligatoria para quienes lo han suscrito, pues más bien se trata de agregar ciertas condiciones para el cumplimiento íntegro de instrumento de que se trata, cuestión que no es, para nada, ajena al mundo del Derecho. Ejemplo de esto son aquellos instrumentos convencionales donde el Estado se obliga "en la medida de lo posible"²⁵ o con otras expresiones semejantes²⁶.

Aquí tampoco creemos que no exista una verdadera obligación o una obligación blanda, pues actuando de buena fe, quien se compromete en esos términos debe cumplir cuando ello le sea precisamente "posible", no cuando él quiera o si él quiere, pues si ello fuera así no estaríamos en el ámbito de las obligaciones "jurídicas", ni duras, ni blandas tampoco²⁷. Se trata sólo de flexibilizar los términos

25. Un caso típico lo constituyen los instrumentos internacionales en el ámbito del medio ambiente, citamos en esta oportunidad el Convenio sobre la diversidad biológica, aprobado en Chile por decreto N° 1963, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial de 6 de mayo de 1995. Uno de sus artículos dispone: "Cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda: a) Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos" (art. 14 N° 1, a).

Sobre el predominio del *soft law* en el Derecho internacional del medio ambiente, puede verse JUSTE RUIZ, José, *Derecho Internacional del medio ambiente*, McGraw Hill, Madrid, 1999, p. 44.

26. Un autor nos dice que ya la Comisión de Derecho Internacional tuvo que enfrentar el problema de las relaciones *lex data-lex ferenda* desde sus inicios, a propósito de la distinción entre codificación y *desarrollo progresivo*, del derecho internacional, mencionada en el artículo 13, 1, a) de la Carta de Naciones Unidas. VIRALLY, Michel, "A propósito de la *lex ferenda*", op. cit., p. 244.

27. Quizás podríamos asimilar esta idea a las modalidades del derecho civil, puesta en los contratos, donde nadie pone en duda ni la obligatoriedad ni la juridicidad de dicho instrumento.

para el cumplimiento, pero no de eximir de él (sin perjuicio de que el momento para que ello ocurra pudiera debatirse cuando no están suficientemente especificados los parámetros de la obligación).

Por último, también se pueden citar aquí aquellas situaciones donde no se da un eficiente sistema de control o sanciones para el caso del incumplimiento de las obligaciones que establece el instrumento, cuestión que hace poner en duda su real juridicidad, pero que tampoco es un tema ajeno en el ordenamiento jurídico interno²⁸.

b) En razón del estadio de desarrollo de la norma, para la configuración de la fuente que le sea más próxima. Aquí estamos frente a una cuestión formal no de contenido. Uno de los casos típicos que caben en esta categoría lo configuran las resoluciones declarativas de las organizaciones internacionales²⁹. Un ejemplo complejo puede ser una declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas, aprobada por la unanimidad de sus miembros, donde se entregan planteamientos claros y directos sobre un tema jurídico. Esta es una de las situaciones un tanto difícil de explicar ya que popularmente se atribuye una relevancia a este tipo de instrumento, pues de alguna manera expresa el sentir de la comunidad internacional en su conjunto³⁰. Decíamos

28. El profesor Antonio Pedrals ha indicado un inventario preliminar de una serie de situaciones que llama "directivas jurídicas no normativas", que se dan en el ámbito del ordenamiento jurídico interno que presentan características especiales por lo que no se ajustan al modelo de una obligación jurídica clásica. Algunos ejemplos que cita son: las normas técnicas, normas permisivas, medidas promocionales, principios que informan las normas, la conducta socialmente repetida, los precedentes, directivas auto-dirigidas, etc. PEDRALS, Antonio, "Las directivas jurídicas no normativas", *Anuario de filosofía jurídica y social*, N° 6, Valparaíso, Chile, 1988, pp. 155 ss.

29. Ver MAZUELOS BELLIDO, Ángeles, op. cit., p. 2.

30. Un ejemplo que podemos citar es la Declaración de Naciones Unidas sobre el genoma. Sobre el tema puede verse nuestro trabajo "Derecho internacional genético. El caso de la clonación", presentado en el Congreso Internacional de Derecho, realizado en homenaje a los 100 años de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso, entre los días 20 y 21 de junio de 2011, y cuya publicación está a cargo de la misma entidad.

que son situaciones difíciles, por cuanto, a pesar de la aparente convicción mostrada por la comunidad internacional, ella, sin embargo, no se ha manifestado en un tratado, pudiendo hacerlo y siendo ese el medio más indiscutido para contraer obligaciones expresas en el ámbito internacional. Pero, aunque, sin duda, no estamos ante un tratado, no podemos desconocer la relevancia jurídica de un documento de esta índole. Sin embargo, coincidiendo con algunos autores³¹, estimamos que ello suma una etapa en la configuración de una práctica o constituye la manifestación de una *opinio iuris*, que deberá cristalizar en alguna de las fuentes que ya conocemos, cuando los Estados o sujetos de derecho internacional estimen que ha llegado el momento para ello. Además de contribuir a la configuración de alguna de las fuentes clásicas “estas resoluciones constituyen un importante medio de prueba para verificar la existencia de una norma consuetudinaria o un principio general del derecho”³².

Otro caso que cabe citar para esta categoría lo constituyen los instrumentos producidos por actores no estatales³³, como la ley modelo, los modelos de convenios internacionales y sus comentarios, las reglas uniformes, las normas técnicas de calidad, los códigos de conducta, los principios generales creados para determinadas áreas, etc. Estas nuevas fórmulas orientadas a crear derecho constituyen también una postal de la globalización, pues reflejan del aumento de las interacciones entre los distintos sujetos de derecho internacional, y de la necesidad de una

31. Un ejemplo de esta idea de transitoriedad, la plantea un autor en los siguientes términos: “El trabajo realizado en el marco de los organismos y de las conferencias internacionales ha ido generando la expansión del denominado “derecho informal” (*soft law*); es decir, el derecho que generalmente se expresa a través de declaraciones y resoluciones y acuerdos ejecutivos, abarcando una vastedad de temas y, dentro de este contexto, haciendo posible un marco de referencia temporal, necesario en una sociedad en permanente cambio, frente a la ausencia de normas consolidadas en tratados o través de la costumbre. LAGOS, Enrique, “Algunas tendencias del derecho internacional a principios del siglo XXI”. Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/estrev/derint/cont/5/art/art9.htm> Consulta: noviembre 2011.

32. VARGAS CARREÑO, Edmundo, op. cit., p. 113.

33. Ver MAZUELOS BELLIDO, Ángeles, op. cit. p. 13.

mayor coordinación entre ellos. Estos procesos de creación de normas de derecho por actores no estatales, identificados también con los términos *international lawmaking*, o *backdoor rules*³⁴, si bien no son “formalmente” obligatorios, en la práctica quien no los cumple se queda fuera del juego, teniendo por ello un alto grado de adhesión, especialmente en materia comercial.

A nuestro entender, en la medida que los Estados o sujetos de derecho internacional se comporten de acuerdo a las pautas señaladas, se está conformando una fuente de las que ya conocemos, esto es una costumbre, que bien puede derivar en un tratado, en una declaración unilateral o en un principio general y que, en definitiva, la jurisprudencia deberá dilucidar en caso de conflicto.

En resumen, frente a lo que mucho se pudiera argumentar, nos parece que cuando se habla de *soft law*, se trata más bien de un tema de ejecutabilidad de la norma, sea porque le falta un complemento o porque no se ha configurado totalmente la fuente que le es más próxima, pero en ningún caso se trata de una fuente autónoma o distinta de las que ya conocemos.

Algunos autores también se preguntan si es conveniente el uso de este término que encierra tanta ambigüedad³⁵. Por nuestra parte estimamos que sí, no porque constituya una nueva fuente, según hemos dicho, sino porque pretende dar cuenta de las nuevas dinámicas de la contemporaneidad, y aun a pesar de que la delimitación de sus contornos no estén suficientemente claros. Así, sea para algunos una cuestión de graduación de la obligatoriedad (obligarse en la medida de lo posible), o atenuación de los controles y sanciones cuando se trata de obligaciones ordinarias, que sin embargo su incumplimiento no acarrea consecuencias, o bien si la peculiaridad dice relación con la estructura formal de un instrumento (Declaraciones o resoluciones no vinculantes de organizaciones internacionales, o creaciones de actores no estatales

34. ALARCÓN, Gloria, op. cit., pp. 14 y 16.

35. ZEMANEK, K. “Is the term *Soft Law* conveniente?”, Liber Amicorum Professor Seidl-Hohenveldern, Ed. Kluwer, 1998, p. 845. Citado por ALARCÓN, Gloria, op. cit., p. 13.

como las leyes modelos), como sea, se quiere dar cuenta de situaciones especiales que en el estadio en que se encuentran no calzan perfectamente con los modelos clásicos de las fuentes conocidas.

De esta manera pensamos que el debate debiera situarse más bien en cuestiones de fondo o de cómo avanzar en compromisos más sólidos de parte de los sujetos de derecho internacional, respecto de aquellas materias sobre las cuales ya hay una adecuada convicción de la comunidad internacional, como es el tema del medio ambiente, la cooperación internacional y el desarrollo, los derechos sociales, entre otros. Más que la naturaleza del contenedor de la norma, importan el avance de los compromisos sobre el contenido.

Por otra parte cuando esta convicción ha logrado una consolidación en la comunidad internacional estamos en presencia de una norma de *jus cogens* definida como: una norma imperativa de derecho internacional general, aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter³⁶.

“Se trata de un tipo de normas con características especiales que las hacen supremas al resto, pero que puede revestir forma de cualquiera de las fuentes formales ya conocidas, de ahí que sea posible confundirlas o identificarlas fácilmente con cualquiera de ellas”. “El proceso de reconocimiento de una norma con carácter de *ius cogens*, no es un proceso de creación de una nueva fuente del Derecho internacional en el sentido de producir la norma internacional, sino un proceso de reconocimiento del carácter perentorio de una norma internacional ya existente. En consecuencia, el *ius cogens* sí constituye una fuente, pero material no formal, es decir, fuente entendida como manifestación, formulación, expresión o constatación de normas internacionales previamente existentes, con el reconocimiento y aceptación de su perentoriedad”³⁷.

36. Art. 53 Convención sobre el derecho de los tratados, aprobada en Chile por Decreto Supremo 381, Diario Oficial 22 de junio de 1981.

37. DÍAZ TOLOSA, Regina, “El *ius cogens* internacional: ¿fuente formal del Derecho Internacional Público?”, Presentación realizada en las IV Jornadas Regionales de Derecho Público, Universidad Andrés Bello, Viña del Mar, 6 y 7 de octubre de 2011.

“El *jus cogens* introduce una limitante a la autonomía de la voluntad de los Estados, es decir a su libertad contractual, considerada tradicionalmente como absoluta, porque representa uno de los atributos más esenciales de la soberanía”³⁸.

Según los autores citados, tampoco aquí nos encontramos con una categoría de fuente nueva, sino con el grado de obligatoriedad de normas contenidas en cualquiera de las fuentes ya comentadas.

4. El juego de las fuentes en la práctica

Una última situación que queremos registrar en relación a las fuentes, es que éstas no siempre suelen presentarse tan delimitadamente como se las estudia, así en la práctica pueden no estar aisladas unas de otra o no ser fácilmente distinguibles entre ellas.

Así, enfrentados a estas situaciones “complejas”, en principio podríamos distinguir formalmente la fuente de que se trata, pero ello puede ir variando dependiendo de las circunstancias particulares del caso, o los destinatarios o presuntos obligados. Con un ejemplo quedará más claro de lo que venimos hablando: en una experiencia personal me ha tocado analizar una fuente en particular, la que he venido estudiando a propósito de una actividad académica y de para-diplomacia, vinculada a las relaciones bilaterales con uno de nuestros países vecinos, nos referimos a Bolivia, y más precisamente a las negociaciones que se han venido realizando respecto de un curso de agua compartido.

Situación de hecho

Desde hace más de una década que comenzó un fuerte debate entre la cancillería chilena y boliviana, respecto a la forma de utilización

El juez Antônio Cançado Trindade en su voto concurrente en la Opinión Consultiva N° 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que la fuente material de todo el derecho, y presente en el *ius cogens* es la conciencia jurídica universal.

38. VIRALLY, Michel, “Reflexiones sobre el *jus cogens*”, op. cit., p. 169.

de un curso de agua compartido, donde Bolivia acusa a Chile de un aprovechamiento indebido del agua del sistema hídrico del Silala. Desde el punto de vista académico he estudiado esta situación con la colaboración de la cancillería y he presentado distintos trabajos, buena parte de ellos, en una actividad académica binacional chileno-boliviana, cuya organización lleva ya 11 versiones³⁹.

Frente a esta situación controvertida, donde cada Estado ha presentado distintos argumentos para justificar sus posturas, a veces contradictorios en el tiempo, desde el punto de vista académico, he tratado de dilucidar alguna fuente del Derecho Internacional que dé luces sobre los derechos de cada parte en el curso de agua de que se trata⁴⁰.

En ese contexto, es que llegué a la *Convención sobre el derecho de uso de los cursos de agua para fines distintos de la navegación*, la que, sin embargo, no está vigente, ni internacionalmente, ni entre las partes, ya que ninguna la ha suscrito, por tal motivo no podría ser invocada como tal ante un tribunal, o sea en su calidad de tratado.

A todo esto, las negociaciones binacionales han pasado por distintas etapas, algunas muy colaborativas y otras de entrapamiento, ello dependiendo de los vaivenes de las relaciones políticas con el vecino país. Así, Bolivia en estos días ha anunciado la posibilidad cierta de llevar el tema ante tribunales internacionales⁴¹.

39. Nos referimos al "Encuentro de historiadores, intelectuales y científicos sociales Chile-Bolivia", donde la Universidad de Valparaíso, es fundadora por intermedio del Instituto de Historia y Ciencias Sociales.

40. Ver PÉREZ VILLAR, Carmen Gloria, "Silala. Una perspectiva de Derecho internacional", en *Derecho Público en el siglo XXI*, v. II, Facultad de Derecho, Universidad de Concepción, 2008, pp. 783 ss.

41. "Ante tribunales de justicia internacionales. Bolivia estudia nueva demanda contra Chile por aguas del Silala". Disponible: <http://correodelsur.com/2011/0425/84.php> Consulta diciembre 2011.

- "Gobierno proyecta usar el 50% de las aguas del Silala. Estrategia. Si el diferendo no se resuelve con el diálogo, se irá a los tribunales", *La Razón*. La Paz. Disponible: <http://www.la-razon.com/version.php?ArticleId=129074&EditionId=2505> Consulta: junio 2011.

Descartando el tratado como fuente, por lo menos en esa calidad, y dado que la elaboración del proyecto se ha dado en el seno de Naciones Unidas y que sus primeros antecedentes datan de la década de los 50 del siglo pasado, podríamos decir que ella ha codificado la costumbre internacional sobre la materia, la que se ha ido consolidando en la medida que los Estados han ratificado el tratado (a diciembre de 2011 la han hecho 24 países, y necesita 35 para su vigencia)⁴².

Entonces, igualmente nos interesa estudiar sus disposiciones, sobre todo ante la inminente demanda boliviana, por la posible aplicación de dichas normas por la vía consuetudinaria. Así las cosas, una vez que nos adentramos en su análisis nos encontramos con los siguientes tipos de disposiciones:

Los Estados del curso de agua podrán concertar uno o varios acuerdos, en adelante denominados "acuerdos de curso de agua" que apliquen y adapten las disposiciones de la presente Convención a las características y usos de un determinado curso de agua internacional o de una parte de él.

Como vemos, no se establecen derechos y obligaciones directos para las partes, sino que se plantea que son los propios Estados los que deben concertar uno o varios acuerdos que apliquen o adopten las disposiciones de la convención. De esta manera son las partes quienes deben elaborar el derecho aplicable a ese curso de agua, ya que la convención no entrega esas normas, cuestión que es fundamental sobre todo respecto del interés principal en este caso que es el tema de la distribución del agua, o sea cuanto le toca a cada país del fundamental recurso. Sin embargo, se entregan algunas pautas según veremos.

En principio, pareciera que suscribir el tratado está demás por cuanto lo único que hasta aquí tenemos es la simple enunciación de que son las mismas partes quienes deben crear este derecho aplicable al caso concreto. Ello se explica por cuanto un fenómeno natural como es un curso de agua, es único e irreplicable, por lo que sería difícil establecer normas generales al respecto.

42. En los últimos 5 años se han sumado a la ratificación, países como: Alemania, España, Francia, Grecia, Libia, Namibia, Nigeria, entre otros. El estatus del tratado esta disponible en: http://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtsg_no=XXVII-12&chapter=27&lang=en Consulta: diciembre 2011.

Por esta razón el "proyecto" de tratado (en el sentido de que no está vigente entre las partes), como no establece derechos concretos, sino que entrega a los mismos interesados la función de establecer dichos derechos, mediante la suscripción de convenios particulares —los "acuerdos de curso de agua"—, lo que hace es reconocer a los Estados una función creadora de normas, que ya tenían sin necesidad de que un tratado lo estableciera. Así, estimamos que la norma es redundante, pues no era necesario que un tratado dijera que los Estados pueden establecer tratados para regular un tema en común, ya que esa prerrogativa es la más propia de un sujeto de derecho internacional como son precisamente los Estados.

Por otra parte, aunque el tratado marco de que venimos hablando no esté vigente entre las partes, por no haberlo suscrito, sí podemos reconocerle su calidad de fuente por otra vía, esto es, como costumbre internacional. De esta forma el hecho de que dicho tratado haya sido elaborado en el seno de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y que se hayan recogido los usos y prácticas de los Estados sobre cursos de aguas compartidos, nos permite señalar que lo que el texto del tratado contiene son normas consuetudinarias que por años se ha venido desarrollando respecto a la materia.

En otra perspectiva, el texto del tratado si bien entrega a las partes la tarea de establecer sus propias normas respecto del tratamiento que deben dar a sus cursos de agua compartidos, especialmente en el tema principal que es la distribución, sí entrega en su Parte II sobre "Principios generales", una serie de orientaciones fundamentales sobre la materia, que son muy importantes dada la poca definición de las normas del tratado.

Dentro de los principios señalados, en primer lugar, encontramos el uso equitativo y razonable del curso de agua, lo que nos recuerda aquella fuente mencionada en nuestra norma guía, el art. 38.2 del Estatuto de la CIJ, que reconoce la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren. O sea que la Corte puede fallar conforme a la equidad por una parte y los Estados deben usar un curso de agua de manera equitativa y razonable.

Frente a ello nos queda el trabajo de determinar cómo se determina la equidad o qué es lo equitativo en este caso particular,

para lo cual será de mucha utilidad la doctrina⁴³ y la jurisprudencia.

Así las cosas, frente a un caso práctico y concreto de una eventual controversia sobre cursos de agua compartidos, que pueda ser conocida por un tribunal internacional, como ocurre, precisamente, con el del sistema hídrico del Silala, entre Chile y Bolivia, no tenemos muy claro cuál es la fuente que podríamos invocar para indicar un derecho mínimo aplicable entre las partes, en una circunstancia que hemos llamado "híbrida", pues un mismo instrumento que es un tratado (no vigente ni internacionalmente ni entre las partes), recogería la costumbre internacional sobre la materia, pero cuyo texto contiene sólo una serie de principios generales, entre ellos el de la equidad, que en definitiva debe ser aclarado por la doctrina y confirmada por la jurisprudencia. Entonces, ¿de qué fuente estamos hablando? Pareciera que de todas un poco o dependiendo de las circunstancias (si se llegara a ratificar el tratado por las partes), se podrá invocar unas u otras o unas y otras. Se trata de una situación compleja y un poco difícil de explicar, especialmente a los estudiantes, por cuanto generalmente se enseñan las fuentes como situaciones de expresión del derecho separadas e identificables unas de otras. Y mayor problema aun, existe cuando se deben invocar ante un tribunal como pareciera que ocurrirá en este caso.

43. Sobre el tema: FUENTES, Ximena, "The criteria for the equitable utilization of international watercourses", *British Yearbook of International Law* (1996) 67(1): 337-412 doi:10.1093/bybil/67.1.337.

- "Sustainable development and the equitable utilization of international watercourses", *British Yearbook of International Law* (1998) 69(1): 119-200.

BIBLIOGRAFÍA

- CANÇADO TRINDADE, Antônio, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*, EJCH, Santiago, 2001.
- FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio y otros, *Manual de derecho internacional público*, Tirand lo Blanch, Valencia, 2004.
- JUSTE RUIZ, José, *Derecho Internacional del medio ambiente*, McGraw Hill, Madrid, 1999.
- LLANOS MANCILLA, Hugo, *Teoría y práctica del Derecho internacional Público. Introducción y Fuentes*, Tomo I, 3ª ed. Actualizada, EJCH, Santiago, 2005.
- PEDRALS, Antonio, "Las directivas jurídicas no normativas", *Anuario de filosofía jurídica y social*, N° 6, Valparaíso, Chile, 1988.
- PÉREZ VILLAR, Carmen Gloria, - "Derecho internacional genético. El caso de la clonación", en Congreso Internacional de Derecho, realizado en homenaje a los 100 años de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso, entre los días 20 y 21 de junio de 2011, y cuya publicación está a cargo de la misma entidad.
- — "Silala. Una perspectiva de Derecho internacional", en *Derecho Público en el siglo XXI*, v. II, Facultad de Derecho, Universidad de Concepción, 2008.
- ROSSEL CASTAGNETO, María Lorena, "Los actos unilaterales como fuentes del Derecho Internacional contemporáneo", en *XXXVII Jornadas Chilenas de Derecho Público*, v. II, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2007.
- SORENSEN, Max (editor), *Manual de derecho internacional público*, Fondo de Cultura Económica, México, 9ª reimpresión 2004.
- VARGAS CARREÑO, Edmundo, *Derecho Internacional Público, de acuerdo a las normas y prácticas que rigen en el siglo XXI*, EJCH, Santiago, 2007.
- VIRALLY, Michel, *El devenir del Derecho internacional. Ensayos escritos al correr de los años*, Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1998.

Documentos electrónicos y otros

- DÍAZ TOLOSA, Regina, "El *ius cogens* internacional: ¿fuente formal del Derecho Internacional Público?", Presentación realizada en las IV Jornadas Regionales de Derecho Público, Universidad Andrés Bello, Viña del Mar, 6 y 7 de octubre de 2011.
- FUENTES, Ximena, - "The criteria for the equitable utilization of international river", *British Yearbook of International Law* (1996) 67(1): 337-412 doi:10.1093/bybil/67.1.337. Con restricciones: <http://bybil.oxfordjournals.org/content/67/1/337.full.pdf+html>
- — "Sustainable development and the equitable utilization of international watercourses", *British Yearbook of International Law* (1998) 69(1): 119-200. Con restricciones: <http://bybil.oxfordjournals.org/content/69/1/119.full.pdf>
- MAZUELOS BELLIDO, Ángeles, "Soft law: ¿Mucho ruido y pocas nueces?", en *Revista electrónica de estudios internacionales*, N° 8/2004. Disponible: www.reei.org/index.php/revista/num8/.../MazuelosBellido_reei8_.pdf Consulta: diciembre 2011.
- SHAFFER, Gregory C. y POLLACK, Mark A., "Hard vs. Soft Law: Alternatives, Complements and Antagonists in International Governance", en Legal Studies Research Paper Series, Research Paper N° 09-23, Law School, University of Minnesota. Disponible: <http://ssrn.com/abstract=1426123> Consulta: diciembre 2011.
- COLÍN, Luis, "El soft law, ¿una fuente formal más del Derecho Internacional? Disponible en: <http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/030330120008.html> Consulta: noviembre 2011.
- LAGOS, Enrique, "Algunas tendencias del derecho internacional a principios del siglo XXI". Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/estrev/derint/cont/5/art/art9.htm> Consulta: noviembre 2011.
- ALARCÓN, Gloria, "El soft law y nuestro sistema de Fuentes". Disponible: <http://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/10423/1/E1%20soft%20law%20y%20nuestro%20Sistema%20de%20fuente%20%20Homenaje%20RodriguezBereijo%20%20pre-print%2017%2002%202010.pdf> Consulta: diciembre 2011.